

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día veinticinco (25) de mayo de 2025, mediante llamada telefónica personal de la Armada Nacional - EGUR, en desarrollo de OROPER N° 024 CEGURA/25, dispositivo bahía al mando del TK ROJAS JULIAN, reportó a CORPOURABA la Aprehensión Preventiva de material forestal de las especies **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** el cual era transportado en embarcación (tipo chalupa) en fibra de vidrio, de color gris con franjas azules, sin identificación alguna, con seis (06) tripulantes a bordo, entre ellos los señores **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.575, **WILLINGTON BLANDON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.131, **ROBIN GARCIA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.560.346, **JAMES SANCHEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.353.595, **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, **LUIS MARINO CHALA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.369.025, sin contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal, específicamente en el sector Punta de las Vacas, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia

SEGUNDO: Mediante oficio radicado N° 107//MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-CEGURA-DEOPER-29.1 del 26 de mayo de 2025, el teniente de Corbeta JULIAN CAMILO ROJAS GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.677.759, en su calidad de Operativo de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá, puso a disposición de CORPOURABA el material y embarcación aprehendido y realizó una descripción de los hechos.

TERCERO: En atención a la comunicación mencionada, el día 26 de mayo de 2025, personal técnico de CORPOURABA, se desplazó hasta la Estación de Guardacostas de Urabá, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico

CUARTO: El material forestal aprehendido y la embarcación, fueron dejados bajo custodia temporal en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el municipio de Turbo, recibidos por el Teniente de Corbeta JULIAN CAMILO ROJAS GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.677.759, hasta tanto se haga la solicitud formal de devolución de la embarcación y la aprehensión del material forestal aprehendido, según el destino que defina CORPOURABA, en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

QUINTO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263275, la cual fue suscrita por el Teniente de Corbeta de la Estación Primaria de Guardacostas JULIAN CAMILO ROJAS GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° .030.677.759 y YON LEISER VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.366.844 en calidad de funcionario de CORPOURABA, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 600 varas de la especie Mangle con un volumen en bruto de 3.75m³.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01- 0996 del 28 de mayo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día veinticinco (25) de mayo de 2025, en horas de la noche mediante llamada telefónica personal de la Armada Nacional - Turbo, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Mangle rojo y blanco (Presentación Varas) en el punto de control EGUR – Punta de las Vacas, el cual era transportado en una embarcación tipo chalupa sin nombre – sin matrícula, color gris con franjas azul, al no contar con salvoconducto (SUNL) y ser una especie vedada.

Por la hora en que se recibe el reporte el personal de CORPOURABA le indico a la Armada Nacional que dicho reporte se atendería el día siguiente en horas de la mañana.

*Por lo anterior, equipo técnico de la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá - CORPOURABA se desplazó el día lunes veintiséis (26) de mayo de 2025 a la estación EGUR – Punta de las Vacas. Una vez en el sitio, los funcionarios fueron recibidos por el teniente de corbeta **Julián Camilo Rojas Garzón** identificado con la cedula No. **1.020.677.759** (Cel. 312 459 0013), quien condujo a los funcionarios hasta el material, cargado en la **embarcación (Chalupa)** artesanal en fibra de vidrio, **color Gris y Azul**, sin matrícula y sin identificación alguna en el casco. En el sitio se habló con el señor **Derlin Asprilla Mosquera** identificado con la cedula No. **71.986.575** (Cel. 314 297 9091) **pescador**, quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta; [...] "esos palos me los regaron y los llevaba para ganar mi sustento" [...]*

*El teniente Rojas Garzón aportó el oficio No. **107** /MDN-COGFM--DEOPER.29.1 en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);*

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El día 26 de mayo de 2025, sobre las 0920R llegan a bordo de la Estación de Guardacostas Primaria de Urabá funcionarios de CORPOURABA con el objetivo de adelantar las

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
Avenida la Playa, Sector Punta de las Vacas, Cantón Militar de Turbo, Antioquia.

www.armada.mil.co - correcciones.armada@armada.mil.co

MRC-PT-355-AYCAR-V16



OFICIO No. 249 /MON-COQFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-DEOFER-29.1

Pág. 2 de 3

actuaciones necesarias. Dentro de la evaluación y conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna que obra bajo radicado No. 263275, se corrobora mediante la evaluación técnica adelantada por funcionarios de Corpouraba que dicha madera pertenece a la especie "Mangle blanco y Mangle Rojo". Dentro del dictamen elaborado se logra obtener de forma estimatoria un aproximado de 600 varas de madera apreciada en 3.75m³. A su vez, se les recuerda a los presuntos infractores el procedimiento a seguir con la autoridad ambiental.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamento (%)	TOTAL (m ³)
1	-	-	-	-	3.75
2	-	-	-	-	-
3	-	-	-	-	-
4	-	-	-	-	-
Volumen Total (m ³)					3.75

Nota. La presentación del material es en varas (600 Und) con dimensiones promedio de 5 cm de diámetro y 2,50 metros de longitud.

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades y/o características organolépticas Especie N° 1

- La corteza externa tiene color gris claro a café rojizo oscuro, con manchas claras, es de sabor amargo, con exudado rojizo.
- La textura de la corteza es lisa a semirrugosa, con marcas longitudinales anchas, poco profundas, forman placas grandes irregulares y muy duras (en individuos adultos).

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el 50% del material forestal corresponde a la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa)**.

Propiedades y/o características organolépticas Especie No 2

- Numerosas lenticelas.
- La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo.

- Rectitud de los fustes.
- La corteza con fisuras.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el 50% del material forestal corresponde a la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle)**.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Mangle blanco	Laguncularia racemosa	Varas	300	1.875	1.500.000
Mangle rojo	Rhizophora mangle L.	Varas	300	1.875	1.500.000
Total			600	3.75	3.000.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos.

En lo referente a la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) esta se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

En lo referente a la demás normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Al no cumplir con lo anterior mente mencionado o lo establecido en el decreto 1070 de 2015, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263275, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **3.75 m³** en bruto (600 varas). Las varas incautadas se distribuyen de la siguiente manera 300 varas de la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa) 1,875 m³** en bruto y 300 varas de la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle) 1,875 m³** en bruto, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

En el oficio No. **107 /MDN-COGFM-...-DEOPER.29.1** con el cual se pone a disposición el material incautado se observa que el personal que transportaba el material forestal son los señores.

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

Para el día cuatro (25) de Mayo de dos mil veinticinco (2025), en desarrollo de OROPER No. 024 CEGURA/25 dispositivo Norte al mando del TK ROJAS JULIÁN, se realiza visita e inspección de 01 embarcación tipo artesanal sin nombre sin matrícula, de casco color gris con franja azul, abordó 06 tripulantes identificados:

- DERLIN ASPRILLA MOSQUERA CC 71986575 de 42 años – Colombiano.
- WILLINGTON BLANDON MARTÍNEZ CC 11616131 de 43 años – Colombiano.
- ROBÍN GARCÍA CÓRDOBA. CC 11560346 de 52 años de edad – Colombiano.
- JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA CC 71353595 - de 39 años de edad – Colombiano.
- PATROCINIO HEREDIA CC 12021046 de 41 años – Colombiano.
- LUIS MARINO CHALA ASPRILLA CC 15369025 de 68 años – Colombiano.

Al realizar la verificación se evidencia que se encuentran transportando varas de madera que por sus características y similitudes se asemeja a “Mangle blanco y Mangle Rojo”.

Analizando el listado anterior, el cual suministra el teniente Julian Rojas perteneciente a la Armada Nacional de los responsables del material decomisado se encuentra que: El señor **Patracinio Heredia** identificado con cedula de ciudadanía N° **12021046** aparentemente es reincidente con la actividad de deforestación y trasporte ilegal de mangle ya que en el decomiso realizado el pasado 05/05/2025 se encontraba a cargo de la actividad, cuya informacion reposa en el informe de actividad N° **400-08-02-01-0784-2025** y en el expediente N° **200-16-51-28-0071-2025**.

Cabe resaltar que hasta la fecha en la que se emite el presente informe el señor **Patracinio Heredia** identificado con cedula de ciudadanía N° **12021046** aun no ha reclamado la embarcacion decomisada por el trasporte de 100 varas de mangle relacionadas en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **263272** la cual fue autorizada para la devolución mediante el auto **200-03-50-06-0160-2025** ya que se le informo y se coordino para la entrega y menciono que no podia asistir.

Nota: analizando el cita 33619 y el cita 33638 se observa que el señor **Patracinio Heredia** identificado con cedula de ciudadanía N° **12021046** reisine en dos decomisos de material forestal (manglares) en el mismo mes.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación, fueron dejados de manera temporal en el “**ESTACION GUARDACOSTAS EGURA – ARMADA NACIONAL**”, ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como custodio temporal al teniente de corbeta **Julián Camilo Rojas Garzón** identificado con la cedula No. 1.020.677.759 (Cel. 312 459 0013).

Registro fotográfico



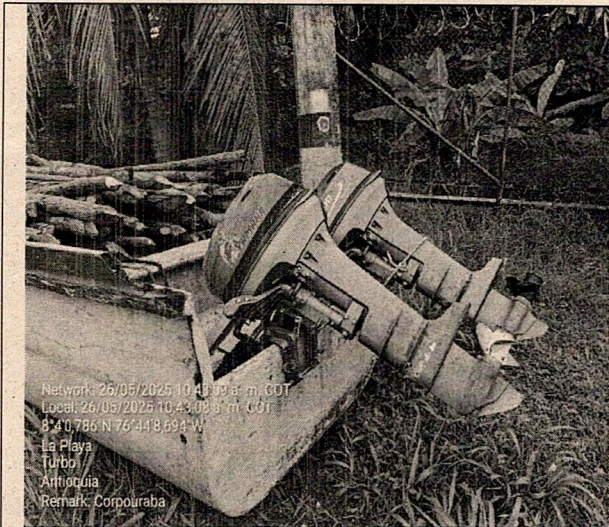


Imagen N°3. Embarcación y motores donde se trasportaba el material forestal



Imagen N°4. Verificación del material forestal

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263275, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **3.75 m³** en bruto (600 varas). Las varas incautadas se distribuyen de la siguiente manera 300 varas de la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa) 1,875 m³** en bruto y 300 varas de la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle) 1,875 m³** en bruto, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m³)	Valor \$
Mangle blanco	Laguncularia racemosa	Varas	300	1.875	1.500.000
Mangle rojo	Rhizophora mangle L.	Varas	300	1.875	1.500.000
Total			600	3.75	3.000.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos.

La especie Mangle rojo (Rhizophora mangle) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (Laguncularia racemosa), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación fueron dejados de manera temporal en el “**ESTACION GUARDACOSTAS EGURA – ARMADA NACIONAL**”, ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como custodio temporal al teniente de corbeta **Julián Camilo Rojas Garzón** identificado con la cedula No. **1.020.677.759** (Cel. 312 459 0013).

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se observa que en el cita 33619 y el cita 33638 un caso de reidencia de ilícito aprovechamiento de los recursos ambientales a nombre del señor **Patracinio Heredia** identificado con cedula de ciudadanía N° **12021046** quien se lerealizan dos aprehenciones de material forestal (manglares) en el mismo mes.

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.
- Remitir copia del informe técnico al correo operaciones.egur@armada.mil.co , de acuerdo a solicitud hecha por la armada nacional.

(...)"

SEXTO: Que a través de oficio N°200-34-01.58-3014 del 28 de mayo de 2025, el señor **CARLOS PALACIOS CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.893, presento solicitud formal de devolución de la embarcación (tipo chalupa) anexando Copia del documento de identidad (cedula de ciudadanía) y documento de Compraventa suscrito ante notario.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **1.875 m³** en bruto (**300 varas**) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** y **1.875 m³** en bruto (**300 varas**) de la especie **Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** para un volumen en total **3.75m³** de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta especie y volumen estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar*

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Aunado a lo anterior y para el caso en cuestión, se hace necesario advertir que la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA, mediante la resolución N° 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional, a través de las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Que, con respecto a la solicitud de devolución de la embarcación, presentada mediante oficio N° 200-34-01.58-3014 del 28 de mayo de 2025, por el señor **CARLOS PALACIOS CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.893, relacionada con una chalupa en fibra de vidrio, color gris con franjas azules, es menester indicar, que la titularidad de la misma se encuentra sustentada a través de documento de Compraventa y copia de documento de identidad, donde se evidencian las generalidades de la embarcación, por lo que se infiere que la misma es de su propiedad.

En ese sentido, y acorde con lo antes descrito, esta autoridad ambiental, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, procederá a la devolución de la misma.

Cabe advertir, que la embarcación antes descrita, fue decomisada preventivamente el día 25 de mayo de 2025, por encontrarse movilizando material forestal de las especies **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** específicamente en el sector punta de las Vacas, Jurisdicción del Distrito de Turbo en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, sin contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización del mismo.

Con respecto a los señores **WILLINGTONG BLANDON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.131, **ROBIN GARCIA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.560.346, **JAMES SANCHEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.353.595, **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, **LUIS MARINO CHALA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.369.025, es necesario aclarar que, comoquiera que su calidad es la de tripulantes y al no existir o tener certeza del nexo causal entre el hecho y el daño realizado por los mismos, con respecto al caso en comento, no será necesaria la vinculación dentro la presente actuación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el material forestal inmovilizado no cuenta con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, y que el mismo se encuentra de manera transitoria en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el Municipio de Turbo, y que hasta la fecha no se ha presentado documento alguno que acredite el permiso requerido para movilizar el material forestal, se habrá de movilizar el material forestal aprehendido hasta el sitio dispuesto por CORPOURABA, específicamente hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria de la misma, esta autoridad ambiental bajo la presunción de la buena fe del peticionario, procederá a realizar la devolución de la embarcación antes descrita, mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, es menester indicar que los gastos correspondientes al transporte y cargue de la madera aprehendida serán con cargo al presunto infractor y en caso del levantamiento de la medida los costos deberán ser cancelados antes de proceder con la devolución del material aprehendido.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la **APREHENSIÓN** de **1.875 m³** en bruto (**300 varas**) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** y **1.875 m³** en bruto (**300 varas**) de la especie **Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** para un volumen total de **3.75m³** por la movilización de material forestal sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUNL) a los señores **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.575 y **CARLOS PALACIOS CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.893, por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la embarcación (tipo chalupa) en fibra de vidrio, de color gris con franjas azul, al señor **CARLOS PALACIOS CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.893, en calidad de propietario del mismo y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La entrega de la embarcación descrita en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto el señor **CARLOS PALACIOS CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.893, asuma los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
--------------	-------------------	--------------	----------	-----------------------------	----------

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	Varas	300	1.875	1.500.000
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle L.</i>	Varas	300	1.875	1.500.000
Total			600	3.75	3.000.000

ARTÍCULO QUINTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 263275 (Física).
- Oficio N° 107//MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-CEGURA-DEOPER-29.1 del 26 de mayo de 2025, el Teniente de Corbeta JULIAN CAMILO ROJAS GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.677.759, de la Armada Nacional.
- Informe Técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0996 del 28 de mayo de 2025.
- Oficio N° 200-34-01.58-3014 del 28 de mayo de 2025, remitidos por el propietario de la embarcación.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **CARLOS PALACIOS CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.795.893 y **DERLIN ASPRILLA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.575, para los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REMITIR a la Estación Primaria Guardacostas de Urabá – Armada Nacional –EGUR-, copia del Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0996 del 28 de mayo de 2025, emitido por CORPOURABA, al correo electrónico operaciones.egur@armada.mil.co

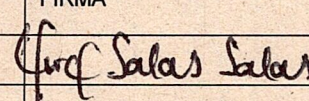
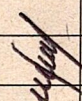
ARTÍCULO OCTAVO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		29/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0080-2025